



Funza, Cundinamarca., Agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - 2018-00854-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

azuniga@bancolombia.com.co; coriberoascon@outlook.com

DEMANDADO: CONSTRUCTORA LOS ALPES S.A.S. y JAIRO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ

De acuerdo con el art. 278 del C.G.P. por ser procedente, el despacho dicta sentencia anticipada parcial respecto del demandado JAIRO ANDRES VARGAS RODRÍGUEZ que le ponga fin al presente asunto de acuerdo con los siguientes,

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. promovió ante este despacho demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra CONSTRUCTORA DE LOS ALPES S.A.S. y JAIRO ANDRÉS VARGAS RODRÍGUEZ a efectos de reclamar el pago de las acreencias contenidas en los pagarés No. 2273320201267, 3720088984, 3720088985 y 3720088986, respaldados con la hipoteca erigida en su favor mediante escritura publica No. 2165 del 4 de noviembre de 2016, razón por la cual se libró mandamiento de pago el 18 de octubre de 2018.

CONSTRUCTORA DE LOS ALPES fue admitida en proceso de reorganización empresarial por la Superintendencia de Sociedades conforme dispone la Ley 1116 de 2006, razón por la cual se ordenó poner a disposición del juez del concurso las medidas decretadas y practicadas en el curso de lo actuado; de acuerdo con el art. 70 de la mencionada norma, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. exteriorizó su intención de continuar con la ejecución contra JAIRO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ, quien fue notificado mediante aviso conforme se advierte a folios 172 a 178.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes reseñados, corresponde a este despacho determinar si el demandado JAIRO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ está legitimado en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El estatuto adjetivo civil vigente, prevé en su art. 278, que en cualquier etapa el Juez puede dictar sentencia anticipada, de forma parcial o total, cuando advierta probada, entre otros supuestos, la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En estricto sentido, la sentencia anticipada corresponde al avenimiento de la resolución del litigio, pretermitiendo válidamente algunas de las etapas procesales que en condiciones normales han de cumplirse en su totalidad, pero que honrando los principios de economía y celeridad, se adelanta el fallo al advertir que el asunto se encuadra en algunos de los escenarios i0ndicados por el legislador en el art. 278 del C.G.P.

La oralidad, como sistema imperante en la actualidad, impone al operador judicial dictar sentencia en audiencia con anuencia de las partes, cuando ello sea posible, no obstante, la sentencia anticipada es una de las excepciones en las que el Juez puede proferir la decisión que corresponde por escrito.

Ahora bien, el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real es aquel que promueve el acreedor hipotecario o prendario para que con el producto de los bienes gravados sea satisfecho su crédito; el mencionado procedimiento requiere de uno o unos acreedores con garantía hipotecaria constituida en su favor, que respalde las acreencias reclamadas, así como de un sujeto pasivo, que para este tipo de procedimiento es el actual propietario del bien gravado.

A través del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el demandante ejerce la acción real, es decir, lo perseguido es el bien gravado, pues se constituye como la prenda de garantía de los acreedores, con la que han de satisfacerse las obligaciones contraídas por el deudor; mediante este procedimiento, es imposible reclamar a otros deudores el pago de las acreencias insatisfechas cuando estos no son los propietarios del inmueble; nótese que inclusive el inciso final del núm. 1 del art. 468 del C.G.P. limita la persecución de otros bienes ante la insatisfacción de la acreencia, solo respecto de aquellos de propiedad del ejecutado (propietario), siempre y cuando este sea el mismo deudor.

Ahora bien, de la anotación No. 011 del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda se advierte que el actual propietario del inmueble identificado con el FMI 50C-800779 es CONSTRUCTORA DE LOS ALPES S.A.S., sin que pueda predicarse tal condición en cabeza de JAIRO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ.

Por lo tanto, atendiendo la finalidad del proceso y al sujeto pasivo dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real conforme dispone el art. 468 del C.G.P., habrá de denegar la pretensión de pago reclamada por la parte actora respecto de JAIRO ANDRES VARGAS RODRÍGUEZ por carencia de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta no es la vía procesal adecuada para ejercer la acción personal contra éste.

Teniendo en cuenta que CONSTRUCTORA DE LOS ALPES S.A.S. fue admitida al proceso de reorganización empresarial, no es posible continuar con el trámite del presente asunto conforme dispone el art. 20 de la Ley 1116 del 2006.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la pretensión de pago reclamada por la parte actora respecto de JAIRO ANDRÉS VARGAS RODRÍGUEZ por carencia de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta no es la vía procesal adecuada para ejercer la acción personal contra éste, comoquiera que no es propietario del bien gravado con hipoteca.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto de acuerdo con el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 comoquiera que CONSTRUCTORA DE LOS ALPES S.A.S. en su calidad de única propietaria del bien gravado con hipoteca fue admitida al proceso de reorganización empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de lo actuado, y pónganse a disposición de la Superintendencia de Sociedades a efecto que obren dentro del trámite concursal. Secretaria Proceda de conformidad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora; señálese como agencias en derecho la suma de \$10.400.000,00, y liquídense por secretaria.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE